



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, Cesar, Quince (15) de junio de dos mil
Veintiuno (2021)

RAD: 20001-40-03-005-2021-00139-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE**, actuando como apoderado judicial **WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA** contra **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Derecho Fundamental al derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante por el apoderado judicial de WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA contra la sentencia del 06 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar-Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante a través de apoderado judicial adujo en síntesis lo siguiente:

El señor WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA, en la fecha 26 de febrero de 2021 presentó un derecho de petición al señor ALCALDE DE VALLEDUPAR, a través del cual solicitó lo siguiente:

Con fundamento en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, solicitó que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal, reconozca y pague las prestaciones sociales a que tiene derecho mi mandante por concepto de la relación laboral que existió, en los periodos que relaciono:

1. Las cesantías causadas entre el 03 de abril de 2017 hasta el 23 de diciembre de 2019, mientras se mantuvo la relación laboral, prestación que estimo en la suma de \$2.777.568.
2. Los intereses de cesantías causados entre el 03 de abril de 2017 hasta el 23 de diciembre de 2019, mientras se mantuvo la relación laboral, prestación que estimo en la suma de \$333.308.
3. Las primas de servicios causadas entre el 03 de abril de 2017 hasta el 23 de diciembre de 2019, mientras se mantuvo la relación laboral, prestación que estimo en la suma de \$2.777.568.
4. Las vacaciones remuneradas, causadas entre 03 de abril de 2017 hasta el 23 de diciembre de 2019, mientras se mantuvo la relación laboral, prestación que estimo en la suma de \$2.200.000.

5. Reembolso y/o devolución de Los aportes al sistema de seguridad social integral que debe hacerse en la EPS, ARL y fondos de pensiones, la suma de \$2.859.800.

6. Reembolso de los pagos realizados por mi mandante por concepto de impuestos, la suma de \$562.400.

7. La sanción moratoria por no habersele consignado las cesantías a mi mandante en un fondo de pensiones y cesantías como lo ordena la ley. Esta suma equivale a los siguientes valores:

Se cancele los honorarios del suscrito abogado que equivalen al 10% de las prestaciones que sean reconocidas.

SEGUNDO: se le expida copia del manual de funciones del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: se le expida copia autentica de los contratos suscritos entre el señor WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA, identificado con C.C. N° 1.121.304.013 de Hatonuevo, La Guajira, y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, referentes a PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE COMO GUIA CIUDADANO PEDAGOGICO DE TRANSITO EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, entre las fechas 03 de abril de 2017 hasta el 23 de diciembre de 2019.

CUARTO: se expida copia de las planillas de seguridad social, referentes a los contratos suscritos entre el señor WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA, identificado con C.C. N° 1.121.304.013 de Hatonuevo, La Guajira, y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, referentes a PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE COMO GUIA CIUDADANO PEDAGOGICO DE TRANSITO EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, entre las fechas 03 de abril de 2017 hasta el 23 de diciembre de 2019.

QUINTO: se expida copia de los comprobantes de pago por concepto de impuestos de estampillas, impuesto al Departamento del Cesar, entre otros, referentes a los contratos suscritos entre el señor WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA, identificado con C.C. N° 1.121.304.013 de Hatonuevo, La Guajira, y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, referentes a PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE COMO GUIA CIUDADANO PEDAGOGICO DE TRANSITO EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, entre las fechas 03 de abril de 2017 hasta el 23 de diciembre de 2019.

SEXTO: se haga una explicación formal de los salarios, prestaciones y emolumentos a que tiene derecho un agente de tránsito y/o guía de transito nombrado por el Municipio de Valledupar..."

En respuesta dada por el SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Doctor ANDRES FELIPE MAESTRE LAVRADA, a través de la Resolución 000709 de fecha 09 de marzo de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES", se dio respuesta al derecho de petición interpuesto, y se resolvió:

"PRIMERO: negar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por el señor WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA, por las razones expuestas en este acto administrativo. SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión conforme lo establece la ley..."

A través de la Resolución 000709 de fecha 09 de marzo de 2021, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR da respuesta a la petición presentada, de forma escueta e incompleta, ya que si bien se resolvió respecto del reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales solicitadas, pero no se resolvió respecto de los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, de la petición presentada, donde se solicita al señor burgomaestre se sirva expedir una serie de documentación, los cuales no fueron expedidos, concretamente esas peticiones fueron:

1."SEGUNDO: se me expida copia del manual de funciones del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: se me expida copia autentica de los contratos suscritos entre el señor WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA, identificado con C.C. N° 1.121.304.013 de Hatonuevo, La Guajira, y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, referentes a PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE COMO GUIA CIUDADANO PEDAGOGICO DE TRANSITO EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, entre las fechas 03 de abril de 2017 hasta el 23 de diciembre de 2019.

CUARTO: se expida copia de las planillas de seguridad social, referentes a los contratos suscritos entre el señor WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA, identificado con C.C. N° 1.121.304.013 de Hatonuevo, La Guajira, y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, referentes a PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE COMO GUIA CIUDADANO PEDAGOGICO DE TRANSITO EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, entre las fechas 03 de abril de 2017 hasta el 23 de diciembre de 2019.

QUINTO: se expida copia de los comprobantes de pago por concepto de impuestos de estampillas, impuesto al Departamento del Cesar, entre otros, referentes a los contratos suscritos entre el señor WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA, identificado con C.C. N° 1.121.304.013 de Hatonuevo, La Guajira, y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, referentes a PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE COMO GUIA CIUDADANO PEDAGOGICO DE TRANSITO EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, entre las fechas 03 de abril de 2017 hasta el 23 de diciembre de 2019.

SEXTO: se haga una explicación formal de los salarios, prestaciones y emolumentos a que tiene derecho un agente de tránsito y/o guía de transito nombrado por el Municipio de Valledupar..."

No se ha dado respuesta de fondo a la petición incoada, y no se le ha dado cumplimiento al art. 14 de la ley 1755 de 2015.

PRETENSIONES:

Solicita el apoderado del accionante que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que le asisten al señor WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA, como son de debido proceso, igualdad de trato ante la ley por las autoridades públicas, dignidad humana, buen nombre, el derecho de petición, el principio de buena fe, principio de confianza legítima y acto propio, las garantías judiciales consagradas en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de

Derechos Humanos, y demás derechos vulnerados.

Se ordene al señor ALCALDE DE VALLEDUPAR, al SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y al funcionario competente, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, procedan a darle respuesta a la petición presentada por el señor WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA, identificado con C.C. N° 1.121.304.013 de Hatonuevo, La Guajira, de forma clara, completa, concreta y de fondo, y en especial se expida la documentación solicitada en dicha petición en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la petición presentada, donde se solicita al señor burgomaestre se sirva expedir una serie de documentación, los cuales no fueron expedidos, concretamente esas peticiones fueron:

"..SEGUNDO: se me expida copia del manual de funciones del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. TERCERO: se me expida copia autentica de los contratos suscritos entre el señor WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA, identificado con C.C. N° 1.121.304.013 de Hatonuevo, La Guajira, y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, referentes a PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE COMO GUIA CIUDADANO PEDAGOGICO DE TRANSITO EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, entre las fechas 03 de abril de 2017 hasta el 23 de diciembre de 2019. CUARTO: se expida copia de las planillas de seguridad social, referentes a los contratos suscritos entre el señor WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA, identificado con C.C. N° 1.121.304.013 de Hatonuevo, La Guajira, y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, referentes a PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE COMO GUIA CIUDADANO PEDAGOGICO DE TRANSITO EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, entre las fechas 03 de abril de 2017 hasta el 23 de diciembre de 2019. QUINTO: se expida copia de los comprobantes de pago por concepto de impuestos de estampillas, impuesto al Departamento del Cesar, entre otros, referentes a los contratos suscritos entre el señor WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA, identificado con C.C. N° 1.121.304.013 de Hatonuevo, La Guajira, y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, referentes a PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE COMO GUIA CIUDADANO PEDAGOGICO DE TRANSITO EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, entre las fechas 03 de abril de 2017 hasta el 23 de diciembre de 2019. SEXTO: se haga una explicación formal de los salarios, prestaciones y emolumentos a que tiene derecho un agente de tránsito y/o guía de transito nombrado por el Municipio de Valledupar..."

Solicita de ser necesario, compúlsese copia a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR, para que investigue disciplinariamente a los funcionarios competentes de darle respuesta en la forma que la ley lo establece a la petición presentada en la fecha 26/02/2021.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo*, con sentencia de 06 de abril de 2020, negar por improcedente la acción de tutela.

Al considerar, que el Secretario General del Municipio de Valledupar, asegura que entregó respuesta completa, congruente y

de fondo a la petición de fecha el 09 de marzo de 2021, mediante Resolución No. 000709 de fecha 09 de marzo del año corriente, información que fue contestada en los hechos de la acción de tutela, además, quedó probado que la accionada envió nuevamente repuesta a la petición, el 23 de marzo de la anualidad enviado, vía correo electrónico del actor. Indicó, que la entidad accionada manifestó la manera de como el peticionario debe acceder a las copias reclamadas.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia.

Alega, que no adjuntaron los documentos físicos o electrónicos solicitados en el derecho de petición de información. Por su parte, contesta el SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, donde se le manifiesta de que el manual de funciones lo debo bajar de un link de la oficina de talento humano de la alcaldía de Valledupar, donde al tratar de abrir este link el mismo no abre, por lo que se dificulta obtener dicha información.

Aduce, que respecto de los contratos, y demás información solicitada, se le manifiesta de que entre al SECOP, donde están todos los contratos celebrados por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, donde ocurre lo mismo, en el SECOP es difícil obtener esta información. Ahora bien, esta información solicitada reposa en los archivos de la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, donde se debe entregar de forma física, o en un cd, o enviarse los contratos vía electrónico. Con lo anterior, no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición impetrado en la fecha 26/02/2021, por lo que continua la vulneración de los derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, solicita revocar el fallo de tutela de fecha 06 de abril de 2021, a través del cual se negaron las pretensiones de la presente acción constitucional y, en su lugar, conceder las peticiones de la tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como característica fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige, que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o

amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, cabe preguntarse ¿Sí la decisión de primera instancia está fincada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber negado el amparo al derecho de petición?

FUNDAMENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:

La Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

"Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal" **(Sentencia T - 103 de 2019)**

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz

*Diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" **(Sentencia T-206 de 2018)***

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

"La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN – SENTENCIA T-206 DE 2018:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera

clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez A-quo, negó la acción de tutela por improcedente al considerar, que el "Secretario General del Municipio de Valledupar, asegura que entregó respuesta completa, congruente y de fondo a la petición de fecha el 09 de marzo de 2021, mediante Resolución No. 000709 de fecha 09 de marzo del año corriente, información que fue contestada en los hechos de la acción de tutela, además quedó probado que la accionada envió nuevamente repuesta a la petición, el 23 de marzo de la anualidad enviado, vía correo electrónico del actor"

No obstante, la parte accionante inconforme con la decisión, impugnó la misma para alegar "que no adjuntaron los documentos físicos o electrónicos solicitados en el derecho de petición de información. Por su parte, contesta el SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, donde se le manifiesta de que el manual de funciones lo debo bajar de un link de la oficina de

talento humano de la alcaldía de Valledupar, donde al tratar de abrir este link el mismo no abre, por lo que se dificulta obtener dicha información. Aduce, que respecto de los contratos, y demás información solicitada, se le manifiesta de que entre al SECOP, donde están todos los contratos celebrados por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, donde ocurre lo mismo, en el SECOP es difícil obtener esta información. Ahora bien, esta información solicitada reposa en los archivos de la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, donde se debe entregar de forma física, o en un cd, o enviarse los contratos vía electrónico. Con lo anterior, no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición impetrado en la fecha 26/02/2021, por lo que continua la vulneración de los derechos fundamentales”

De entrada, la respuesta al problema jurídico se encamina a revocar la sentencia 06 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, puesto que no se otorgó una respuesta de fondo, completa, clara, congruente y detallada a la parte peticionaria, por las razones que se pasan a explicar.

Así mismo, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una repuesta satisfactoria, “positiva o negativa” dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

En este orden de ideas, el juez niega la tutela por improcedente al manifestar que se había dado repuesta al derecho de petición y que aun la entidad no se había superado el término legal para dar respuesta a la solicitud.

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte en materia de Tutelas, los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso positivo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que confirmar la sentencia contrario sensu, se emitirá una orden de amparo.

Descendiendo al caso al caso particular, el Dr. JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE, apoderado judicial de WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA, presentó derecho de petición el 26 de febrero de 2021, en la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, CESAR, obteniendo repuesta el 09 de marzo del hogaño, sin embargo, el profesional del derecho, indicó que a la fecha no ha recibido los documentos solicitados, ni tampoco aquellos que la entidad alega que se pueden descargar del link en su página web, sin embargo, alega el accionante que dicha repuesta no cumple con los lineamientos de la jurisprudencia.

Ahora bien, el actor alega que recibió repuesta al punto primero, a través de la Resolución 000709 de fecha sin embargo, los puntos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO no ha recibido la documentación solicitada en la petición.

Así mismo, el juez fallador, consideró que la entidad accionada

haba dado repuesta a través de la Resolución de fecha 09 de marzo de 2021, además de ello, que no se habían vencidos los términos para dar respuesta al peticionario.

Sobre ello, cabe manifestar la ley 1755 de 2017, establece lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el decreto legislativo 491 de 2021, amplió los plazos de la siguiente manera:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Así entonces, si el derecho de petición fue presentado el 26 de febrero de 2021, y la acción de tutela se presentó el 15 de marzo de 2021, lo cual indica, que cuando se presentó la misma no se había vencido los términos en eso tiene la razón el juez fallador, sin embargo, como quiera que el derecho de petición es de información y la obtención de documentos, el término es de 10 días ampliado a 20 por el decreto citado, el cual se venció el 05 de abril y se contamos los 30 días hábiles, se venció el 19 de abril, fecha esta con creces en la cual podemos decir que si la respuesta

no cumple con los requisitos jurisprudenciales, habría vulneración al derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial del actor alega que no se le ha dado respuesta completa, puesto que los puntos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, no han sido resueltos por la entidad territorial.

Por ende, atendiendo a los argumentos del profesional del derecho, apreciando las pruebas en conjunto, el peticionario alega que recibió repuesta al punto primero de la solicitud, pero no ha recibido los documentos solicitados en los puntos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO.

De acuerdo a lo anterior, no se avizora una repuesta formal sobre los puntos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, el cual hace referencia el abogado, además de ello, la entidad accionada en su contestación hace alusión a los puntos 1, 2 y 6, sin embargo, no dice nada con respecto a los puntos 3, 4 y 5, tampoco se avizora un escrito enviado al peticionario en la cual le envía dichos documentos, ni tampoco la constancia de envío, entrega y recibido de parte de petente.

Además de ello, no se observa el escrito de fecha de 23 de marzo de 2021, el cual hace referencia el juez fallador, ni tampoco su constancia de envío, entrega y recibido de parte del peticionario, lo cual indica que a la fecha la respuesta es incompleta.

Cabe resaltar, que dentro del presente asunto se evidencia que la entidad accionada, con la contestación adjuntó los documentos solicitados por el peticionario, sin embargo, no se avizora escrita alguno, ni constancia o pantallazo de recibido por vía correo electrónico al petente, además de ello, si impugnó alegando que dichos documentos no los ha recibido pues su afirmación no hay prueba sumaria que demuestre lo contrario.

Con respecto al punto segundo de la petición, que busca que se le entregue copia del manual de funciones del Municipio, el peticionario alega que no lo ha podido descargar, el link no abre y por lo tanto, no ha podido acceder a tales documentos.

Con relación al punto sexto de la petición, alega la entidad que no se le dio repuesta por razones que en la minuta de los contratos suscrito por el señor WILMER ENRIQUE OJEDA, se especifica los salarios y mediante qué resolución serian pagados al contratista. De acuerdo a lo expuesto por la pasiva, no se avizora el escrito de respuesta por parte la accionada, pues, lo único que se avizora dentro del presente asunto es la Resolución No. 000709 de fecha 09 de marzo de 2021, por lo tanto, el hecho que los salarios estén especificados en los contratos y la resolución mediante el cual serian pagados, el peticionario tiene derecho a que se le informe en una repuesta, la cual la misma pasiva que no se le dio repuesta.

Cabe aclarar, que este Despacho Judicial no busca que se accedan a las pretensiones de la petición, sino que se otorgue una respuesta formal sea negativa o positiva.

Así lo ha sostenido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al indicar: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**" (Sentencia T-369/13)

En ese orden de ideas, para este juez de tutela existe vulneración al derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2021, observándose a la fecha la repuesta fue incompleta.

Así las cosas, se procede a revocar la sentencia adiada 06 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, y, en su lugar, tutelar el derecho fundamental de petición a WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA, actuando a través de apoderado judicial.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará al señor Mello Castro, Alcalde Municipal de Valledupar, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, en el caso que no lo haya hecho, proceda a dar una repuesta formal a los puntos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO al derecho de petición presentado el 26 de febrero de 2021, a WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA, actuando a través de apoderado judicial y en el caso que le haya dado respuesta a la fecha, notifique la misma, puesto que el peticionario no tiene a su poder los documentos solicitados en el derecho de petición, acreditando a esta agenciad judicial dicha orden.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

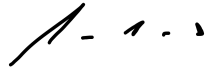
PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada 06 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, y, en su lugar, tutelar el derecho fundamental de petición a WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA, actuando a través de apoderado judicial, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenar al señor Mello Castro, Alcalde Municipal de Valledupar, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, en el caso que no lo haya hecho, proceda a dar una repuesta formal a los puntos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO al derecho de petición presentado el 26 de febrero de 2021, a WILMER ENRIQUE OJEDA PINEDA, actuando a través de apoderado judicial y en el caso que le haya dado respuesta a la fecha, notifique la misma, puesto que el peticionario no tiene a

su poder los documentos solicitados en el derecho de petición, acreditando a esta agenciad judicial dicha orden.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Daza Ariza'.

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.